



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

El consentimiento de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos sexuales: Análisis del caso Nro. 13-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador.

AUTOR:

Ortiz Campos Karla Guadalupe

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo
Previo a la obtención del grado de:
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

Aguirre Castro Pamela Juliana, PhD

Guayaquil, mayo del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Karla Guadalupe Ortiz Campos**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Abg. Aguirre Castro Pamela Juliana, PhD

REVISOR(ES)

Abg. De La Pared Darquea Johnny Dagoberto, Mgs.

Lic. Peña Seminario María Verónica, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ortiz Campos Karla Guadalupe

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo, **El consentimiento de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos sexuales: Análisis del caso Nro. 13-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR

KARLA ORTIZ C.

Karla Guadalupe Ortiz Campos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ortiz Campos Karla Guadalupe**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo titulado: **El consentimiento de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos sexuales: Análisis del caso Nro. 13-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR:

KARLA ORTIZ C.

Karla Guadalupe Ortiz Campos

Documento [EXAMEN COMPLEXIVO REVISIÓN FINAL 2.doc](#) (D159285586)
Presentado 2023-02-22 20:05 (-05:00)
Presentado por viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje KARLA ORTIZ URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.



98% # 1 Activo

Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual 11
Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. 11
Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. 11
La

doctrina de protección integral 12

El consentimiento sexual a partir de la sentencia Nro. 13-18-CN/21 14

Antecedentes de la sentencia Nro. 13-18-CN/21 14

Análisis de los resultados de la sentencia Nro. 13-18-CN/21 16

Consideraciones de

la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP. 16

Los límites al consentimiento dentro de los delitos sexuales a partir de la sentencia constitucional Nro. 13-18-CN/21. 19

AGRADECIMIENTO

La gratitud representa uno de los valores más significativos en mi vida, durante ella, he agradecido a los dadores de mi existencia y de mi recorrido terrenal. En ese orden de ideas, agradezco a Dios, a mi cónyuge y a mi familia, quienes representan el apoyo moral constante durante mi vida estudiantil; a los maestros y compañeros de maestría, que han sido el complemento de los conocimientos adquiridos durante estos meses de estudio; y, a mi tutora, la Doctora Pamela Aguirre Castro, quien asumió la dirección de mi trabajo y con acertadas sugerencias me permitió culminar la misma de manera exitosa.

Karla Guadalupe Ortiz Campos

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la inspiración de mi vida, mi madre, a la compañera incondicional y al ser, que me ha acompañado en cada etapa de mi vida y ha sido la guía en los momentos de dificultad.

Karla Guadalupe Ortiz Campos

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 1 |
| Planteamiento del problema | 2 |
| Preguntas de investigación | 3 |
| Pregunta amplia de investigación | 3 |
| Preguntas específicas de investigación | 3 |
| Objetivos de la investigación..... | 3 |
| Objetivo general..... | 3 |
| Objetivos específicos: | 3 |
| Justificación..... | 4 |
| La hipótesis de trabajo..... | 4 |
| Desarrollo..... | 5 |
| Fundamentación teórica conceptual..... | 5 |
| Los derechos sexuales de los adolescentes desde la Constitución del Ecuador .5 | |
| El consentimiento sexual de los adolescentes | 6 |
| Los delitos contra la integridad sexual en la legislación ecuatoriana y su relación con el consentimiento adolescente previo a la sentencia Nro. 13-18-CN/21 ... | 7 |
| Acoso sexual.. | 9 |
| Estupro. | 9 |
| Distribución de material pornográfico a niños niñas y adolescentes. | 9 |
| Corrupción de niñas, niños y adolescentes. | 10 |

| | |
|--|----|
| Abuso sexual..... | 10 |
| Violación..... | 10 |
| Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual | 11 |
| Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos..... | 11 |
| Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos..... | 11 |
| La doctrina de protección integral..... | 12 |
| El consentimiento sexual a partir de la sentencia Nro. 13-18-CN/21 | 14 |
| Antecedentes de la sentencia Nro. 13-18-CN/21 | 14 |
| Análisis de los resultados de la sentencia Nro. 13-18-CN/21..... | 16 |
| Consideraciones de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP. | 16 |
| Los límites al consentimiento dentro de los delitos sexuales a partir de la sentencia constitucional Nro. 13-18-CN/21..... | 19 |
| Los parámetros del consentimiento desde la sentencia Nro. 13-18-CN/21 .. | 20 |
| La constitucionalidad aditiva del artículo 171 numeral 5 del COIP | 21 |
| Las consideraciones del voto concurrente de la sentencia Nro. 13-18-CN/21 .. | 23 |
| Marco Metodológico | 25 |
| Tipo de investigación..... | 25 |
| Universo de estudio | 26 |
| Muestra | 26 |

| | |
|--|----|
| Muestreo | 27 |
| Fases de estudio | 27 |
| Técnicas de investigación | 27 |
| Construcción del instrumento de recolección de datos..... | 27 |
| La hipótesis de trabajo | 28 |
| Las variables independiente y dependiente de la hipótesis. | 28 |
| Variable independiente: La declaración de constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal: | 28 |
| Variable dependiente: Derechos sexuales de los adolescentes. | 28 |
| Instrumento de recolección y análisis de los datos | 29 |
| Guía de observación para el análisis de datos..... | 29 |
| Conclusiones | 33 |
| Recomendaciones..... | 35 |
| Referencias | 36 |

Resumen

El presente examen complejo tiene por objetivo general, determinar, si el examen de constitucionalidad de norma, realizado por Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia Nro. 13-18-CN/21, por medio de la cual, se dictaminó la constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal, recoge los preceptos constitucionales que resguardan los derechos sexuales de los menores de edad, encaminados a la despenalización del sexo adolescente. Desde esta perspectiva, se analizará con un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo, transversal y de manera minuciosa, toda la normativa legal y constitucional relacionada con el consentimiento sexual adolescentes, los derechos sexuales de los adolescentes; y, los actos sexuales que desde la declaratoria de constitucionalidad aditiva de la norma ibídem, los adolescentes de 14 a 17 años pueden consentir. En tal sentido, esta investigación permitirá profundizar los conocimientos teóricos que giraron en torno a la declaración de constitucionalidad; abordará, usando como instrumento de recolección de datos la guía de observación, los aspectos más relevantes sobre la aplicación de la excepción a la irrelevancia sexual de los menores de 18 años; así, como los parámetros de valoración del consentimiento voluntario de los adolescentes de dicho grupo etario.

Palabras claves: Consentimiento sexual adolescente, derechos sexuales, irrelevancia sexual, constitucionalidad aditiva, delitos contra la integridad sexual.

ABSTRACT

The general objective of this complex examination is to determine whether the examination of the constitutionality of the norm, carried out by the Ecuadorian Constitutional Court in sentence No. 13-18-CN/21, by means of which it ruled the additional constitutionality of numeral 5 of article 175 of the Organic Integral Penal Code, includes the constitutional precepts that protect the sexual rights of minors, aimed at the decriminalization of adolescent sex. From this perspective, a qualitative, descriptive and transversal approach will be used to analyze in detail all the legal and constitutional norms related to adolescent sexual consent, the sexual rights of adolescents, and the sexual acts that adolescents between 14 and 17 years of age may consent to since the declaration of the additional constitutionality of the aforementioned norm. In this sense, this research will deepen the theoretical knowledge that revolved around the declaration of constitutionality; it will address, using the observation guide as an instrument of data collection, the most relevant aspects on the application of the exception to the sexual irrelevance of minors under 18 years of age; as well as the parameters of assessment of the voluntary consent of adolescents of that age group.

Key words: Adolescent sexual consent, sexual rights, sexual irrelevance, additive constitutionality, crimes against sexual integrity.

Introducción

El desarrollo progresivo de los derechos de los adolescentes ha marcado un antes y un después; primero, previo a la Convención Sobre los Derechos del Niño y la vigencia de la protección irregular, este grupo de personas eran consideradas como objeto de derechos; sin embargo, con la implementación de dicha convención se avizoró un cambio en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales, actualmente se los concibe como sujetos de derechos. En nuestro país, las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la implementación de un Estado de Derechos, ha generado la incorporación progresiva de derechos para los jóvenes adolescentes, que se consideraban de potestad absoluta de los mayores de edad, como por el ejemplo, el de participación, con su derecho al voto, a partir de los 16 años de edad.

En nuestra normativa penal vigente desde el año 2014, se contemplaba la existencia de una irrelevancia en el consentimiento de los actos sexuales ejecutados por los menores de 18 años de edad, esta disposición generaba que, pese al deseo de los jóvenes por ejercer su sexualidad, sean vistos por el escudo protector estatal y social como delincuentes, penalizando de esta manera el sexo adolescente. Ya en la práctica, dentro de investigación previa No. 17010181804100 por delito de violación interpuesta por el señor José Peralta Polanco, el 06 de abril del 2018 en contra de D.G., el fiscal de la causa, observando indicios de inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal, solicitó al Dr. Figueroa Caballero Freddy Walter, Juez de la causa, se consulte la constitucionalidad ante el máximo órgano de interpretación constitucional en el Ecuador, para que la Corte, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 428 de la Constitución, realice el examen correspondiente; y, de encontrar la norma contraria a la Constitución, emita una sentencia aditiva por omisión legislativa. Esa consulta de constitucionalidad signada con el número 13-18-CN/21 da origen al presente examen complejo que tiene por objeto determinar si la decisión de la Corte Constitucional, contribuye al pleno desarrollo de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad. Al efecto, se analizará la sentencia ibídem en

relación con los preceptos constitucionales que resguardan los derechos sexuales de los adolescentes y con las concepciones de la doctrina de protección integral citada por la Corte Constitucional en el desarrollo de su sentencia.

En consecuencia, para el desarrollo del examen complejo, la investigadora, inicia con la parte introductoria en la que se establece el planteamiento del problema, la justificación, las preguntas y los objetivos de investigación, la hipótesis y las variables de las mismas. Dentro del desarrollo, en primer lugar establece la fundamentación conceptual, en la cual se realizan las aproximaciones teóricas respecto de los derechos sexuales de los adolescentes en el Ecuador, de la irrelevancia de su consentimiento dentro de los delitos en contra de la integridad sexual tipificados en el COIP; de los antecedentes que motivaron el inicio de la consulta de constitucionalidad, al igual, que de las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional para declarar la constitucionalidad aditiva de la referida norma. En segundo lugar, dentro del marco metodológico, se expone el tipo y la técnica de investigación empelada por la investigadora, que sirvieron de base para establecer las conclusiones y las recomendaciones de la sentencia en estudio.

Planteamiento del problema

La Constitución del Ecuador en el catálogo de derechos descritos en el artículo 66, numeral nueve , reconoce a las personas, entre los cuales encontramos a los adolescentes: “el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 24); sin embargo, previo a la consulta de norma del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, este consentimiento, al momento de determinar la existencia de un delito sexual era irrelevante. Al respecto, la Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de interpretación de la Constitución, conoció el caso No. 13-18-CN; y, en absolución de la consulta de constitucionalidad del artículo ibídem estableció la incompatibilidad de esta disposición con los derechos de los adolescentes

establecidos en el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución de la República del Ecuador.

Preguntas de investigación

Pregunta amplia de investigación

¿El consentimiento sexual de los adolescentes de 14 a 17 años de edad, permite el pleno desarrollo de sus derechos sexuales?

Preguntas específicas de investigación:

- ¿En qué consiste el consentimiento sexual de los adolescentes?
- ¿Qué derechos sexuales garantiza la sentencia 13-18/21?
- ¿Cuáles son los actos sexuales que los adolescentes de 14 a 17 años pueden consentir según la sentencia 13-18/21?
- ¿Cómo se debe valorar el consentimiento sexual de los adolescentes de 14 a 17 años de edad?
- ¿Qué fundamentos llevaron a la Corte Constitucional del Ecuador a declarar la constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del COIP?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar si la decisión de la Corte Constitucional de declarar la constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal contribuye al pleno desarrollo de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

Objetivos específicos:

- Identificar los derechos constitucionales relacionados con el desarrollo sexual de los adolescentes.
- Establecer los límites al consentimiento adolescente dentro de los delitos sexuales a partir de la sentencia constitucional No. 13-18-CN.

- Determinar la diferencia etaria que deberían tener los adolescentes que consientan una relación sexual.

Justificación

Dentro de la normativa penal ecuatoriana, el consentimiento de los adolescentes para establecer la existencia de delitos sexuales previo a la sentencia aditiva de la Corte Constitucional, se consideraba, sin excepción irrelevante, es decir, la Constitución otorgaba a los adolescentes “el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 24); y, por otro lado, la disposición penal limitaba el mismo.

Desde esa perspectiva, el presente trabajo tiene gran relevancia porque se realiza un análisis jurídico a la sentencia No. 13-18-CN mediante la cual se rompe el paradigma de la indemnidad sexual para los adolescentes de 14 a 17 años que consientan el acto sexual; y, se da preeminencia a sus derechos sexuales establecidos en la Constitución. Asimismo, la información que se obtenga del análisis de la sentencia constitucional sujeto a estudio, tendrá un impacto positivo para la sociedad y la colectividad jurídica ecuatoriana, esto, en cuanto, se establecerá el límite de este consentimiento, su inaplicabilidad y las implicaciones prácticas que evitarán la criminalización de la sexualidad adolescente.

La hipótesis de trabajo

La declaración de constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal, contribuye al pleno desarrollo de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

Desarrollo

Fundamentación teórica conceptual

Los derechos sexuales de los adolescentes desde la Constitución del Ecuador

La responsabilidad del Estado ecuatoriano a nivel internacional, ha llevado al país a implementar una coherencia normativa respecto de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales a los cuales está suscrito y ha ratificado participación. Esta obligación estatal, ha conllevado a que la Constitución de la República del Ecuador, en alineación con dichos instrumentos internacionales de derechos humanos, contemple, en su parte dogmática la existencia de los derechos sexuales. Estos derechos, dentro del tema del consentimiento sexual adolescente, están encaminados a lograr que este grupo de personas ejerzan su libertad sexual y tomen decisiones sobre su cuerpo, su salud sexual e incluso su placer sexual sin que se evidencie abuso o violencia en el ejercicio de los mismos.

Estos derechos sexuales, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Sexuales (1997) “son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos” (párr. 2) y dentro de nuestra legislación, se encuentran establecidas en los numerales 3.a, 9, 20 del artículo 66 y en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador que establecen:

3.El derecho a la integridad personal, que incluye: a. La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...) 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. (...) 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 24-25)

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este

derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 9)

En congruencia con los preceptos constitucionales descritos, encontramos que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, otras normas legales, como el Código de la Niñez y Adolescencia, que tiene por objeto proteger y asegurar el goce y ejercicio de los derechos, deberes y deberes de los niños, niñas y jóvenes en el Ecuador, también refleja el reconocimiento del derecho a la integridad sexual de los adolescentes en su artículo 50 que en su parte pertinente describe: “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, p. 13).

En consecuencia y como resultado del respeto irrestricto a los derechos humanos respaldados en los instrumentos internacionales, podemos concluir, que los artículos antes descritos nacen de la protección al derecho de la libertad en su ámbito sexual, que es referida como la “facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad” (Vidal, 2021, párr. 2); y que, claramente reflejan una relación interseca con el derecho a la integridad sexual, derecho a la información, derecho a la intimidad personal y derecho a la salud sexual que para el caso en examen, buscan que los adolescentes tengan un rol activo en la toma de sus propias decisiones.

El consentimiento sexual de los adolescentes

El consentimiento en su concepción más amplia se puede definir como la voluntad del titular del derecho o bien jurídico protegido, en virtud del cual, libera de culpabilidad al sujeto activo de la infracción. Esta consideración, se recoge evidenciando la confluencia de voluntades en el acto; y, en la certeza de que esa misma manifestación no adolece de ningún vicio. Para los adolescentes, ese consentimiento reviste de otros factores como el de la edad, que desde luego ha ocasionado un debate que abarca incluso el desarrollo sexual y psicológico de los adolescentes para poder consentir el acto

sexual. Este impedimento, se origina como reflejo de la protección del Estado a este grupo vulnerable, que fácilmente puede ser convencido o seducido e iniciar una actividad sexual temprana. En este caso, generalmente, son los adultos mayores, los que utilizando como incentivo la entrega de favores, inducen a los adolescentes a iniciar una vida sexual temprana; afectando su vida y salud sexual; generando muchos embarazos precoces, que originan el abandono escolar de los jóvenes, afectando así, todo su futuro (UNICEF, s.f.).

Con esta consideración, la doctrina internacional señala la importancia de establecer un mínimo de edad para que el adolescente consienta cualquier tipo de actividad sexual y no se llegue a una penalización extrema de los actos sexuales consentidos entre estos menores. Para el caso de Ecuador, se considera adolescente, a los ecuatorianos desde los 12 años, hasta los 17 años de edad (Congreso Nacional, 2003). Pese a esta definición legal, nos encontramos como efecto de la sentencia de estudio que dentro del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal se consideraba, aunque con una connotación distinta, irrelevante el consentimiento de los menores de 18 años, lo cual revela una diferencia entre el periodo legal de la edad adolescente y la edad en la que el adolescente dentro de esa edad puede consentir el acto sexual. Así se concluye, que los adolescentes de 12 y 13 años, bajo ninguna circunstancia podrán consentir el inicio de su vida sexual y que, cualquier interacción sexual consentida o no, por mandato de la ley constituiría delito.

Los delitos contra la integridad sexual en la legislación ecuatoriana y su relación con el consentimiento adolescente previo a la sentencia Nro. 13-18-CN/21

Una de las esferas de protección constitucionales dentro del Ecuador está encaminada al resguardo del derecho al interés superior del niño y de los adolescentes. Esta protección, conlleva al establecimiento de leyes y políticas públicas proyectadas a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, entre los que encontramos, el derecho a la integridad personal, presente en el numeral 3 del artículo 66 de la Carta Magna, que incluye, precisamente el reconocimiento y la protección a la integridad

sexual. Esta integridad sexual, desde la concepción de Muñoz y Robayo (2014) debe abordar un aspecto físico y psíquico encaminado a que el cuerpo y la expresión de sexualidad de las personas estén intactas, es decir, que su libertad sexual no se vea violada y que con eso, a su vez, no se afecte su integridad sexual; desde este mismo enfoque, encontramos también, que Nuñez Ricardo (2008) consideró que la integridad sexual es la capacidad que poseen las personas de expresar válidamente su voluntad, de tener un trato sexual o no. Estas apreciaciones conceptuales, reflejan la relación que existe entre la integridad sexual y la expresión del consentimiento del acto sexual, que como veremos más adelante es el bien jurídico protegido en los delitos contra la integridad sexual.

En concordancia con la protección constitucional del derecho a la integridad sexual, la legislación ecuatoriana recoge en el Código Orgánico Integral Penal la tipificación de los delitos en contra la integridad sexual, que como da a conocer Borja (2019) son violaciones a los derechos sexuales, que impiden el disfrute igualitario de una vida digna, crean condiciones psicosociales en la población, empeoran el estado emocional de las víctimas; afectan también sus proyectos de vida y generan una ruptura en que se sacrifica las relaciones entre ellos, sus familias y la sociedad y están tipificados en la sección cuarta del capítulo segundo de la norma *ibídem*, en el cual, se encuentran los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. El bien jurídico que se protege en este tipo de delitos, tal como lo definió (Ilharrescondo, 2022) es el de la libertad sexual que implica el derecho a no ser atacado sexualmente en contra de la voluntad del titular del bien jurídico y la capacidad de poder elegir con quien y de qué forma mantener un trato sexual; de tal forma podemos advertir que el reconocimiento penal de estos delitos está encaminado a proteger el bien jurídico de la libertad sexual de los ciudadanos que, en el ejercicio de su derecho a la intimidad sexual, no han consentido libremente una acto sexual que puede incluir besos, caricias e incluso penetración carnal.

Estos delitos, se encuentran plasmados desde el artículo 166 hasta el artículo 174 del COIP; y, describen, como se detallará a continuación, el tipo penal y la sanción que recibiría el ejecutor de este tipo de delitos:

Acoso sexual. - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 166, condena la vulneración a la libertad sexual de los ciudadanos y establece que la persona que, en el ejercicio de su autoridad laboral, docente, religiosa o similar, solicite un acto sexual sobre sí misma o sobre una tercera persona, será sancionado con pena privativa de libertad por un período de uno a tres años. Paralelamente, señala que si la víctima es menor de 18 años o incapacitada o no puede comprender el significado del hecho o no puede resistir por cualquier motivo, el infractor será sancionado con prisión de por lo menos tres años. Para concluir también suscribe que las personas no mencionadas en la primera parte de dicho artículo que exijan favores sexuales e insulten la naturaleza humana de otras personas, serán sancionadas con pena privativa de seis meses a dos años (Asamblea Nacional, 2014).

Estupro. -Respecto del delito de estupro, la legislación penal ecuatoriana en el artículo 167 del COIP suscribe que el mayor de 18 años que haya entablado relaciones sexuales fraudulentamente con otra persona, que sea mayor de 14 años, pero menor de 18, recibirá una pena de hasta 3 años (Asamblea Nacional, 2014). De esta disposición, resalta, que como requisito imperativo para que se configure el delito de estupro, el acceso carnal debe ser producto del engaño o seducción ejecutado por parte del victimario; y que la víctima, debe pertenecer al referido rango de edad en la cual se considera existe inocencia por verte de la misma (Asamblea Nacional, 2014).

Distribución de material pornográfico a niños niñas y adolescentes. – De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 168, el delito de distribución de material pornográfico a niños y adolescentes está encaminado a que las niñas niños y adolescentes no tengan acceso a material pornográfico que afecte su desarrollo neuropsicológico, provocado, por la exposición a este tipo de actos sexuales a

su edad; en tanto, el código señala la imposición de uno a tres años a los infractores de este tipo penal (Asamblea Nacional, 2014).

Corrupción de niñas, niños y adolescentes. - El delito de corrupción de niñas, niños y adolescentes, nace de la aplicación de la protección integral de los derechos del niño y propende a que los mismos no sean presa fácil de los criminales sexuales que se aprovechan de su ingenuidad y de la edad que cursan para inmiscuirlos al mundo pornográfico; debido a esto, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 169, tipifica que quien provoque o permita que los niñas y adolescentes ingresen a prostíbulos o a lugares que proyecten pornografía serán condenados con una pena de tres a cinco años (Asamblea Nacional, 2014).

Abuso sexual. -La normativa contemplada en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal proyecta la protección estatal a la libertad sexual y a la indemnidad sexual de los ciudadanos, que, en oposición al acto sexual, sean obligados a realizarlo, sin que se ejecute la penetración carnal. De conformidad con lo sancionado en dicho artículo, la imposición de la pena se endurece en relación a la edad que posea la víctima, a su capacidad, a las lesiones que le generen, al daño psicológico que cause o a las enfermedades que contraiga el afectado; así, según el caso se le imputará de 3 a 10 años de condena (Asamblea Nacional, 2014).

Violación. - El delito de violación, encuentra su concepción dentro del Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 171 lo define como el acto ejecutado por cualquier persona, que, en contra de la voluntad de la otra, introduzca completa o parcialmente su miembro masculino u otro objeto en su boca, ano u genitales (Asamblea Nacional, 2014). Este tipo penal se sanciona con una pena que va, de los 20 a los 22 años de privación de libertad, y se impone considerando: el estado de la víctima al momento de ejecutarse la infracción; su edad; el daño físico y psicológico generado; la relación filial con la víctima y el resultado final del acto, así, como si, producto de la violación, la víctima perece, se asignará la pena mayor (Asamblea Nacional, 2014).

Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. - El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 172 condena la utilización de los menores de edad, de los adultos mayores; y, de las personas con capacidades especiales en exhibiciones públicas con fines de naturaleza sexual (Asamblea Nacional, 2014). En este caso, se afecta la dignidad, la integridad física, psíquica y sexual de este grupo de personas de atención prioritaria; quienes, en configuración de este tipo penal son obligadas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines sexuales. Así, quien o quienes los obliguen, será reprimidos con la imposición de una pena privativa de cinco a siete años (Asamblea Nacional, 2014).

Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - En referencia a este delito, el Código Orgánico Integral Penal, considera la influencia actual del internet en la vida de las personas y la vulnerabilidad de los menores de edad como potenciales víctimas de la manipulación sexual a través del uso de esta herramienta tecnológica; y, como consecuencia tipifica que : 1.- La persona que por medios electrónicos o telemáticos proponga concertar una cita con un menor de 18 años, si la propuesta va acompañada de conductas significativas dirigidas a un fin próximo sexual o pornográfico, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años. 2.-Si el acercamiento es resultado de coacción o intimidación serán reprimidos con pena privativa de libertad de tres años a cinco años; y, 3.- Las personas que, en lugar de la identidad de un tercero, establezcan comunicación sexual o pornográfica con personas menores de 18 años o con discapacidad, o utilicen falsas identidades, recibirán una condena, no menor a tres años, ni mayor a cinco años (Asamblea Nacional, 2014).

Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. – En relación a este delito, el Código Orgánico Integral Penal sanciona con pena privativa de libertad de siete a diez años a quienes utilicen cualquier medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad. La oferta de estos servicios, atentan contra la integridad física, sexual y psicológica de estos menores; se encamina a prostituir a los mismos y los utiliza como

mercancía para quienes están dispuestos a pagar por estos servicios (Asamblea Nacional, 2014).

La sección cuarta del Código Orgánico Integral Penal, sujeta a estudio, contempla, en su artículo 175 las disposiciones aplicables a las violaciones contra la integridad sexual, los mismos, denotan los lineamientos básicos que se deben aplicar en el procedimiento de juzgamiento de los delitos anteriormente citados. Dentro de estas disposiciones comunes, se encontraba en el numeral 5 del artículo referido, la norma elevada a consulta por el Dr. Figueroa Caballero Freddy Walter, que, en su parte pertinente marcaba como irrelevante la voluntad sexual de los jóvenes menores de 18 años. Por tanto, esta disposición legal, con la cual se impedía expresamente considerar la voluntad y la libertad sexual de los menores, tenía como consecuencia directa, generar una responsabilidad penal al accionado, que ejecutó al acto carnal en confluencia de voluntades con la presunta víctima, y que, sin embargo, en acatamiento de la ley penal ecuatoriana, debía cumplir una pena.

La doctrina de protección integral

El objeto de la consulta de constitucionalidad planteada y estudiada en este trabajo, tuvo como destinatarios a las personas menores de 18 años de edad, cuyo consentimiento, de acuerdo a la normativa planteada en el COIP y aplicable a la fecha de la consulta era irrelevante. El grupo eterio sobre el cual aplicaba la norma y la aplicación de los mandatos emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en América Latina que provocó el cambio de la doctrina de la situación irregular por la doctrina de la protección integral Santillán (2011), motivó a la Corte Constitucional del Ecuador a realizar el examen de constitucionalidad de la sentencia No. 13-18-CN/21 tomando como referencia la doctrina de protección integral.

Conceptualmente esta protección integral es definida como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas previstos y ejecutados por el Estado con absoluta prioridad, con la participación firme y solidaria de la familia y la sociedad, para garantizar el derecho humano a la supervivencia, el desarrollo y la participación de todos

los niños y niñas de manera efectiva y sin discriminación, con el fin de atender situaciones especiales en las que se hayan vulnerado el derecho de los niños Pérez (2012) y se desarrolla, de acuerdo la doctrina con la implementación de los siguientes ejes:

La igualdad y no discriminación. - Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del Estado de derecho (ONU, s.f.); están presentes en “todas las convenciones, declaraciones y pactos aplicables a todos los seres humanos sin importar su status, raza, color, religión, sexo, género, cultura, etnia, edad, idioma, conciencia, creencia, pensamiento, opinión política, lo cual incluye a los niños, niñas y adolescentes” (Santillán, 2011, p.21); y, de acuerdo a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

... se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984, p.16)

El interés superior del niño. - El interés superior del niño se conoce como la consideración principal a los derechos y garantías de los menores que, deben ser evaluados y tenidos en cuenta al sopesar diversos intereses para tomar una decisión en un asunto controvertido, cumpliendo así, una garantía de la realización efectiva de este derecho, siempre que se tome una decisión en relación con el interés de un niño o grupo de niños (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013). Este principio rector internacional, también se encuentra incorporado en la legislación ecuatoriana como un principio de garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, encaminado a generar los mecanismos necesarios, en conjunto con todas las instituciones de ámbito

público y privado, para que las decisiones emanadas de éstas, estén enfocadas, a que los derechos y garantías de los niños sean cabalmente cumplidos (Congreso Nacional, 2003).

La efectividad y prioridad absoluta. - El doble principio de efectividad y prioridad, trae consigo la adopción estatal de medidas de carácter administrativo y legislativo, que conduzcan al efectivo goce y disfrute real de los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes y de la atención prioritaria que el Estado debe brindar a las necesidades eminentes de este grupo de personas, en cumplimiento de los términos recogidos en el artículo cuatro de la Convención internacional que reconoce los Derechos de Niño (UNICEF, 1989).

La participación solidaria. - Dentro de los lineamientos plasmados en la Convención de los Derechos del Niño, la Familia, el Estado y la Sociedad comparten las responsabilidades en la promoción, garantía y protección de los niños, niñas y adolescentes; esta responsabilidad es una de las implicaciones que provienen de la promoción de la doctrina de protección integral de este grupo de personas y considera que la familia es la principal responsable de la protección de los menores, porque ellos forman un entorno natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado, asumen una responsabilidad secundaria cuando la familia no brinde la protección adecuada para garantizar los derechos los niños, niñas y adolescentes (O'Donnell, s.f).

El consentimiento sexual a partir de la sentencia Nro. 13-18-CN/21

Antecedentes de la sentencia Nro. 13-18-CN/21

La sentencia No. 13-18-CN/21, tiene como punto de partida la consulta de norma, presentada el día 17 de octubre del 2018, ante la Corte Constitucional del Ecuador por el Dr. Figueroa Caballero Freddy Walter, Juez de Adolescentes Infractores de Quito, quien presenta dicha solicitud, a petición del Dr. John Romo Loyola, Fiscal de Adolescentes Infractores de Pichincha que tiene bajo su conocimiento la investigación

previa No. 17010181804100 por delito de violación interpuesta por el señor José Peralta Polanco, el 06 de abril del 2018 en contra de D.G.

El juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, efectuó la consulta de constitucionalidad, del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación de la disposición contemplada en el artículo 428 de la Constitución (Asamblea Nacional, 2008), que en su parte pertinente da potestad al juez para que dentro de una causa suspenda su tramitación, si a su consideración, existen como en este caso, normas que sean contrarias a la Constitución, o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución. Una vez suspendida la causa, el juez de la referida Unidad Judicial apoyó su pretensión en los siguientes criterios:

En primer lugar, la judicatura consultante sostuvo que en el caso de la instrucción fiscal que dio origen a la consulta ante la Corte Constitucional, la aplicación de la norma contemplada en el artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, es contraria a los preceptos constitucionales que protegen derechos, como el derecho a la salud sexual, el derecho a la intimidad; al principio del interés superior de los adolescentes; y, al principio de necesidad, proporción y fin de la pena, que han impedido que los adolescentes mantengan una vida sexual en libertad (Corte Constitucional, 2021).

En segundo lugar, el poder judicial solicitante, expone, que la norma considerada se refiere a los principios de legalidad en el proceso penal, sin embargo, también insiste, en que su aplicación a los menores de 18 años, afecta y genera una falta de especial atención; porque, al tratar de proteger las relaciones sexuales de los menores de 14 a 17 años, se asume que éstos, no pueden ejercer su libertad sexual bajo ninguna circunstancia. En tercer lugar, explicó, que los asambleístas, queriendo proteger a los adolescentes, para que no sean víctimas de delitos sexuales, interfirieron en la autonomía sexual de los menores; generado que, en aplicación de la norma consultada, se declare como infractor a los adolescentes, cuando el acto sexual fue producto del consentimiento mutuo de los menores (Corte Constitucional 2021).

Finalmente, el juez consultante resalta, que declarar la inconstitucionalidad de la disposición bajo consulta, sería de interés superior para los adolescentes que incluso, en contra de lo tipificado en la normativa inician una vida sexual temprana; pero, excluiría a la vez, de responsabilidad penal a las personas mayores de 18 años que incumplan las disposiciones comunes del ordenamiento jurídico en relación a los delitos sexuales. Por ello, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador, dictar una sentencia interpretativa en la que se respeten los derechos constitucionales de los adolescentes y se añada en el texto legal bajo consulta, los preceptos necesarios para cumplir con el fin constitucional descrito en la norma constitucional, a favor de las libertades sexuales de los adolescentes (Corte Constitucional, 2018).

Análisis de los resultados de la sentencia Nro. 13-18-CN/21

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su examen de compatibilidad de norma, encuadrada en la consulta presentada por el juez de adolescentes infractores, mediante el cual, debía estipular si la excepcionalidad tipificada en el artículo 175 numeral 5 de la ley penal ecuatoriana, era concurrente con los derechos sexuales de los adolescentes de entre 14 y 17 años de edad, a decidir sobre su libertad sexual reconocida en la Constitución del Ecuador, efectuó un análisis enfocado en la doctrina que promulga la protección integral de los niños y adolescentes; que abarca, el ejercicio de los derechos de los jóvenes, el desarrollo de las capacidades de los menores, al igual que las obligaciones especiales de protección que debe brindar el Estado, la familia y la sociedad al interés superior del niño (Corte Constitucional, 2021). Para ello, empleando el examen de proporcionalidad, establecido en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, evaluó, si la irrelevancia contemplada en la norma en consulta: 1.- Tiene un fin válido, de acuerdo a los preceptos constitucionales: 2.- Es adecuado para el cumplimiento del

fin constitucional 3.- Es necesario para el fin perseguido 4.- Es estrictamente proporcional (Corte Constitucional, 2021).

En el primer caso, la Corte Constitucional, evaluó, si la norma consultada tenía un objetivo constitucionalmente válido; y, como consecuencia, determinó que la disposición normativa en evaluación, estipulaba, que la autorización que las personas menores de dieciocho años otorgaran al momento de desarrollarse el acto sexual no es relevante a la hora de imputar la responsabilidad penal en los delitos sexuales, de esta forma, se evitaba que en los delitos ejecutados en contra de los menores de edad, se invocara la presencia del consentimiento por parte del menor de dieciocho años para eludir la responsabilidad penal por parte del presunto infractor (Corte Constitucional, 2021).

La protección anteriormente planteada, de acuerdo por lo manifestado por la (Corte Constitucional, 2021) enmarca la aplicación de medidas favorables contra todas las formas de violencia a beneficio de los niños y adolescentes, que permitan, condenar, investigar y sancionar dichos actos. Desde esta obligación estatal, la norma bajo examen, es una medida legislativa que busca afianzar la protección del Estado, a favor de los niños y adolescentes sometidos a violencia sexual. En consecuencia, el precepto constante en el COIP, que originó el examen evaluativo de la Corte, si perseguía un objetivo constitucionalmente auténtico, que es el de preservar los derechos de las víctimas de delitos sexuales; y, condenar legalmente los crímenes sexuales en contra de los adolescentes.

En el segundo caso, tenemos el estudio de la idoneidad de la norma, que, verificando lo suscrito en el artículo 175 numeral 5 del COIP, tiene un radio de aplicación universal para todas las causas de delitos sexuales en contra de niños y adolescentes; con lo cual, se incluye, a los adolescentes, que en ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, debían disfrutar e invocar de forma directa los derechos reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Norma Suprema; con lo que, sin reparo podrían mantener relaciones sexuales consentidas. Por tanto, la norma estudiada, no abarcaba, ni estipulaba el derecho de los

adolescentes a decidir voluntariamente y sin limitaciones el inicio de su sexualidad; penalizando actos sexuales, resultado de las voluntades de los menores de 18 años y mayores de 14 (Corte Constitucional, 2021).

En consecuencia, se criminalizaba el acto sexual voluntario, ejecutado por las y los adolescentes, por considerarlos incompetentes para decidir sobre su vida sexual; desconociendo, por ejemplo, que la mayoría de los adolescentes del país, empiezan a mantener relaciones sexuales, antes de cumplir la mayoría de edad. Así pues, la norma penal revisada no era adecuada para proteger la seguridad sexual de las y los adolescentes de 14 a 17 años de la consumación de un delito sexual, puesto que, a pesar de que existiera una disposición penal que sancionaba este tipo de relaciones, los mismos, consentían el acto sexual (Corte Constitucional, 2021).

Como tercer punto encontramos la necesidad. En el estudio de la constitucionalidad normativa del artículo 175 numeral 5 del COIP se concluye que para resguardar la seguridad sexual de los adolescentes de entre 14 y 17 años, existen mecanismos menos lesivos que el de presumir que en todos los casos el consentimiento de los adolescentes es irrelevante. Estos mecanismos deben partir de un análisis individual realizado por el fiscal, o el juez de adolescentes infractores en el que se deba considerar, el grado de independencia de los jóvenes; el desarrollo gradual de sus capacidades, al igual que la valoración de sus opiniones sobre el acto sexual. En este proceso de escucha, se debe evitar la revictimización de los adolescentes y la influencia de terceros en la recepción de su testimonio. El resultado de este examen individual, impediría que este grupo de adolescentes de entre 14 y 17 años, reciban una pena, por haber sostenido relaciones íntimas con otros adolescentes como efecto del ejercicio de su derecho al albedrío sexual.

Como cuarto y último, la Corte Constitucional, evaluó la proporcionalidad. En el desarrollo esta, se revisó el sacrificio y el beneficio conseguido con la aplicación de la norma en revisión. Desde esa perspectiva, el artículo 175 numeral 5 del COIP, al no considerar la voluntad de los menores de 18 años al momento de ejecutarse el acto sexual, únicamente logra un resguardo leve de los derechos sexuales de los adolescentes,

esto, debido a que la penalización de este tipo de delitos, no admitía excepciones; por ende, privaba a los adolescentes, del ejercicio de sus derechos constitucionales. Así, el objetivo que perseguía el artículo 175 numeral 5 del COIP, si estaba alineado a la norma constitucional. Sin embargo, la limitación plasmada en la propia norma, era incongruente con los derechos de los menores, ya que la misma, se direccionaba a condenar las relaciones voluntarias entre los adolescentes menores de 18 años de edad.

Los límites al consentimiento dentro de los delitos sexuales a partir de la sentencia constitucional Nro. 13-18-CN/21.

El estudio efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso sujeto a análisis en este examen complejo, tuvo como resultado la emisión de una sentencia en la que se determinó la compatibilidad constitucional del artículo 175 numeral 5 del COIP. De acuerdo al relato del mismo artículo, se deduce, que esas normas son de común aplicación para los delitos contra la integridad sexual que el mismo código contempla en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del Libro Primero del COIP. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia en estudio, se puede deducir, que para su aplicación impone los siguientes límites:

En primer lugar, la adición declarada no podrá ser invocada en todos delitos contra la integridad sexual contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, de tal forma, no aplica para los crímenes, en los que no exista de por medio un acto de voluntades sobre el acto sexual, como por el ejemplo, en el caso del delito de acoso sexual, en el que no media una voluntad sino una solicitud con amenaza por parte del infractor. De esta forma, la excepción planteada por la Corte, se limita a los delitos de estupro, abuso sexual y violación.

En segundo lugar, la consulta de constitucionalidad de la norma, presentada por el juez consultante se enmarca en el consentimiento otorgado por los adolescentes que oscilan en la edad de 14 a 17 años, por tanto, las personas menores de 14 años no tienen capacidad de consentir. Esta determinación se alinea con lo estipulado el artículo 171 del COIP, que concluye que toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito.

De tal forma, es legal y constitucional, limitar la aplicación de la sentencia a este grupo de menores (Corte Constitucional, 2021).

El consentimiento contemplado en la adición de dicho artículo, no está encaminado a la sola expresión de voluntad del adolescente, sino que está supeditada a una evaluación especializada en la que es otro, en su calidad de fiscal o juez de la causa, quien, en aplicación de los parámetros explicados en el siguiente párrafo, determinará si dicha manifestación está alineada al consentimiento exigido por la ley.

Los parámetros del consentimiento desde la sentencia Nro. 13-18-CN/21

El consentimiento, desde la concepción de Vidal (2022) es “la manifestación de la voluntad, expresa o tácita, acerca de un hecho específico que exterioriza la conformidad de una persona sobre un hecho” (párr.1). Este mismo consentimiento, aplicado al consentimiento sexual de los adolescentes mayores de 14 años previsto en el artículo 175 numeral 5 del COIP debe ser valorado. En consecuencia, para establecer la voluntad, en las relaciones adolescentes, el fiscal de la causa, o el juez de adolescentes infractores, tendrá que, dar oídos a las declaraciones de los menores de 14 a 17 años de edad; estudiar las particularidades del caso; y constatar, al menos, el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1. La expresión de voluntad del consentimiento debe ser válido, es decir no debe incurrir en ningún vicio legal;
2. Los jóvenes que declaren su consentimiento deben gozar de capacidad para consentir y actuar en correlación con su desarrollo evolutivo y la madurez de su edad;
3. Entre los partícipes del acto sexual, no debe mediar ningún tipo de relaciones de desigualdad que anulen el consentimiento, tales como: la diferencia de edad, el género, el origen social etc.; y,
4. La evaluación del consentimiento debe ser individualizada, en respeto irrestricto de los derechos que favorecen al menor (Corte Constitucional, 2021).

Conjuntamente, esta evaluación , en la que se van a oír y apreciar las expresiones de voluntad de los adolescentes, debe desarrollarse, dentro de un espacio seguro para los adolescentes donde se sientan libres de intimidación, hostilidad o insensibilidad y se encuentren apoyados por personal judicial altamente calificado como los psicólogos o asistentes sociales que tendrán la obligación de no invalidar las declaraciones de los menores y de ejecutar acciones encaminadas a que los adolescentes de ser el caso, no revivan la situación traumática que trae como resultado ser víctima de un delito sexual.

De tal forma, se muestra, que estos factores, están alineados con los derechos y garantías de los adolescentes, contemplados en los instrumentos internacionales; en la Constitución de la República del Ecuador y en los criterios emitidos por la propia Corte Constitucional, que mediante regla jurisprudencial ha manifestado que "corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables"(Corte Constitucional, 2018, p.26).

La constitucionalidad aditiva del artículo 171 numeral 5 del COIP

La estudiada sentencia, es resultado del control concreto de constitucionalidad que es definido como “el mecanismo jurídico por el cual se establece el aseguramiento y cumplimiento de las normas constitucionales, se invalidan las normas legales de rango inferior, que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas” (Pérez, 2000, como se citó en Vélez, 2022, p.30); y está encaminada a hacer realidad la supremacía constitucional Gutiérrez (2016); en consecuencia, como ha indicado la Corte Constitucional “el empleo de la consulta normativa debe ser un ejercicio minucioso del operador de justicia que solicita el pronunciamiento de la Corte Constitucional, evitando evadir la sustanciación de una causa o dilatar una decisión judicial” (Corte Constitucional, 2013, p. 9).

Dentro del Ecuador, este control normativo, está a cargo de la Corte Constitucional y de acuerdo al artículo 141 de la LGJCC (Asamblea Nacional, 2009) tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Partiendo de esta facultad constitucional, la Corte, efectúa el análisis normativo; y, considerando a la declaratoria de constitucionalidad como una acción de última ratio, añade al texto normativo analizado, una excepción, en la que se estipula, que los adolescentes capaces, desde los 14 años podrán consentir el acto sexual (Corte Constitucional, 2021).

Tal como manifestó Gascón (2016) este tipo de sentencias aditivas se emiten en los casos de constitucionalidad por omisión, cuando la ley, en este caso el COIP no prevé un supuesto de hecho que requiere una regulación normativa; de tal forma, la Corte, concede derechos, ventajas o beneficios a una clase de sujetos que fueron excluidos por el legislador, debido a que esa omisión legislativa supondría una vulneración del principio de igualdad. No obstante de aquello, la acción propuesta no obedece a la competencia de acción pública de constitucionalidad por omisión, sino a la interpretación judicial que realiza el juez de instancia respecto a la laguna normativa creada a partir de la interpretación operativa del art. 175 del COIP. Debido a ello, la Corte, dejando intacta la ley, añade textos a la disposición normativa, por vía interpretativa, incorporando la regulación que falta y extendiendo el ejercicio de los derechos al grupo discriminado. Esta teoría ratifica lo manifestado por Correa (2012), quien en su obra expresó que “este tipo de sentencias son un instrumento al servicio del principio de igualdad: en lugar de declarar la constitucionalidad de la norma se añade al ordenamiento una nueva norma, que no estaba en la ley, pero que se convierte en tan vinculante como ella” (p. 21). En el caso del artículo 175 del COIP, se amplía a su texto “excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”(Corte Constitucional, 2021, p. 26); y, se da apertura a que los adolescentes del 14 a 17 años de edad consientan el acto sexual y que dentro de nuestra legislación se despenalice el sexo adolescente consentido;

conservando la supremacía constitucional, sin dejar de reconocer los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años.

Las consideraciones del voto concurrente de la sentencia Nro. 13-18-CN/21

Dentro de la sentencia Nro. 13-18-CN/21, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría realiza un voto concurrente en el que emite su criterio para resaltar el progreso de la resolución de mayoría, sobre los derechos sexuales de los jóvenes que reconoce la constitución del Ecuador. Al efecto destaca: la realidad de la adolescencia y su sexualidad dentro del contexto social en el cual la gran cantidad de personas que inician su vida sexual antes de los 18 años; el desarrollo del sistema de protección integral de los adolescentes del país; El tratamiento dispar respecto del ámbito sexual de los hombres y las mujeres en la sociedad ecuatoriana; y, el problema de la implementación de parámetros que evalúen el consentimiento de los jóvenes de 14 a 17 años de edad (Ramiro 2021). De estas consideraciones, Ramiro (2021) expuso las siguientes apreciaciones:

- En el primer punto, parte de la realidad de la adolescencia y su sexualidad, destacando que el inicio de la vida sexual de este grupo de personas en muchos casos empieza antes de los 18 años y que, como consecuencias, se generan los embarazos adolescentes, que son producto de la desinformación de los jóvenes y de los tabúes existentes en la sociedad. Por ende, la penalización del sexo adolescente, provoca limitaciones en el desarrollo de la libertad sexual de los menores, generando que los adolescentes que consumaron el acto sexual voluntariamente sean sujetos de una sanción penal.
- Respecto al avance en la doctrina de protección integral, expresa la importancia del reconocimiento que la Corte hace sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante el cual, declaró que las personas adolescentes de 14 a 17 años tienen capacidad para tomar decisiones sobre su vida sexual; reconociendo su derecho a la libertad sexual; respetando el desarrollo progresivo de los

derechos de los adolescentes en temas que por su naturaleza no son fáciles de aceptar y asumir.

- En cuanto al tercer aspecto, hace referencia al aspecto social que incluso limita de alguna forma la aplicación de la norma penal en la que claramente no se hace una referencia de género al cometimiento de un acto, sin embargo, en las denuncias de este tipo se refleja que ante la sociedad la misma se encuentra direccionada a considerar víctima a la mujer aun cuando la norma emplea el término “víctima” para referirse a que el consentimiento es irrelevante sea dado por un hombre o una mujer.
- Finalmente, respecto a los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento se opone a los parámetros establecidos para establecer el consentimiento de los adolescentes porque, aunque se los considere capaces de decidir, se disminuye esa capacidad otorgada al momento en que dicho consentimiento se pone en duda y el adolescente debe someterse a una evaluación profesional para validar dicho consentimiento. Con esto, únicamente se dota de capacidad para decidir a los adolescentes.

El voto concurrente “surge cuando el Juez o Magistrado está conforme con la decisión del caso, pero discrepa de algún elemento en la motivación o con el criterio expuesto en la sentencia” (Andrade, 2020, p.4). De las consideraciones expuestas, podemos evidenciar que el juez, Ramiro Ávila Santamaría en ejercicio de su potestad constitucional concuerda en los aspectos evaluados por la jueza ponente y aprobado por la mayoría del pleno; sin embargo, discrepa en la implementación de una evaluación profesional para poder determinar la existencia del consentimiento por parte de los adolescentes menores de 14 a 17 años, por conspirarlo un riesgo ya que disminuye la capacidad otorgada por la Corte. Por ello, en contraposición considera más viable que esa evaluación, se aplique únicamente cuando exista indicios de vicio en el consentimiento adolescente.

Marco Metodológico

Tipo de investigación

La investigadora ha seleccionado un enfoque cualitativo para el desarrollo del presente examen complejo, el cual, partiendo de la pregunta de investigación, utiliza la recolección de datos para profundizar los conceptos desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N° 13-18-cn/21 con el fin de obtener una comprensión más profunda de sus criterios de decisión; su motivación y la influencia de las mismas en el ejercicio de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad. Por tanto, se realizará un análisis de los preceptos doctrinarios, constitucionales y legales que tuvieron influencia en la declaratoria de constitucionalidad aditiva del literal 5 del artículo 175 del COIP, mediante la guía de observación.

De acuerdo a la finalidad, el examen complejo se direcciona a una investigación básica o fundamental, en la que el investigador busca ampliar los conocimientos desarrollados por la Corte Constitucional para lograr un mayor entendimiento respecto de las implicaciones del consentimiento sexual de los adolescentes, la irrelevancia de ese consentimiento en el marco de los delitos sexuales; y, la satisfacción de los derechos sexuales que la constitución reconoce.

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación descriptiva, direccionada a conocer la correlación existente entre los derechos sexuales reconocidos para los adolescentes de 14 a 17 años y el consentimiento para que los mismo, legalmente autoricen la ejecución del acto sexual; constituyendo, un aspecto actual en el que los adolescentes de dichas edades se alejan de la protección total del estado y se abre camino a la despenalización del sexo adolescente. Por tanto, el investigador encamina el presente estudio de caso a detectar los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional del Ecuador, que motivaron la declaratoria de constitucionalidad aditiva el literal 5 del artículo 175 del COIP y cambiaron el paradigma en el que legalmente se

impedía a los menores de 18 años consentir en el acto sexual por considerar ese consentimiento sin excepción irrelevante.

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo transversal porque las variables desarrolladas dentro del estudio, se estudiarán juntas, como una constante en un tiempo definido, en el que se busca explicar los contenidos axiológicos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia sujeto a estudio; su relación con el consentimiento sexual de los adolescentes de 14 a 17 años de edad, con los delitos contra la integridad sexual y con su incidencia en el ejercicio de los derechos sexuales consagrados en la Constitución del Ecuador.

La investigación corresponde a una escala micro social encaminada a trabajar con una problemática que involucra el consentimiento sexual de los adolescentes que poseen 14 a 17 años de edad.

Universo de estudio

En el presente trabajo complejo el universo de estudio engloba: la normativa legal y constitucional que recoge los derechos sexuales de los adolescentes, tales como la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia; el estudio del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se muestra la normativa penal en la que se desarrolla la incompatibilidad constitucional y la doctrina de protección integral.

Muestra

En este caso la muestra está formada por la Sentencia No. 13-18-CN/21, en la que la Corte Constitucional del Ecuador resuelve la consulta de norma del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que en su parte pertinente disponía que, a la hora de determinar responsabilidades dentro de un delito sexual, no se consideraría el consentimiento, que para la consumación del acto haya prestado un menor de 18 años de edad.

Muestreo

El tipo de muestreo que se utilizará en el estudio de caso es el muestreo no probabilístico, a conveniencia del investigador.

Fases de estudio

El presente estudio se efectuará en una sola fase. En esta fase, se empleará la técnica del análisis documental, mediante el diseño de una guía de observación, que será utilizada por el investigador para identificar y analizar los criterios desarrollados por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio; y, como resultado, determinar si los mismos contribuyen al pleno desarrollo de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

Técnicas de investigación

En el presente trabajo se van a desarrollar por la técnica dada por la observación documental, que tendrá como instrumento de investigación la guía de observación que bajo la concepción de Campos y Lule (2012, p. 56) “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación”. Esta observación documental, permitirá al investigador responder el cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados a la presente y con ello comprobar la hipótesis propuesta.

Construcción del instrumento de recolección de datos

La recolección de datos en este trabajo se efectuó a través de medios tecnológicos que incluyen la página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador y páginas webs que contienen artículos, códigos y libros digitalizados en relación con los temas tratados en este estudio de caso, que permitirán al investigador, realizar el análisis correspondiente utilizando las matrices de guía de observación elaboradas para el efecto.

La hipótesis de trabajo

La declaración de constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal, contribuye al pleno desarrollo de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

Las variables independiente y dependiente de la hipótesis.

Variable independiente: La declaración de constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal:

Conceptualmente la constitucionalidad es:

La sentencia manipulativa que, sin incidir en el texto de una disposición legal, establece la constitucionalidad de un precepto, produciendo el efecto de ampliar o extender su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición, o ampliando sus consecuencias jurídicas (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2022). Desde esta definición, la variable independiente en el caso de estudio se concibe como la adición que la Corte realizó al numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal que dispone una excepción normativa en la que desde la vigencia de dicha sentencia la voluntad dentro del acto sexual de los adolescentes será relevante para determinar la existencia de un delito sexual.

Variable dependiente: Derechos sexuales de los adolescentes.

Por definición los derechos sexuales “son aquellos que hacen referencia al pleno ejercicio de cualquier aspecto relativo a la sexualidad” (Diccionario Cear, 2022, párr.1); y, en relación a la variable dependiente, refiere al derecho a la integridad sexual, al derecho a la información, al derecho a la intimidad personal y derecho a la salud sexual que la Carta Magna del Ecuador reconoce en numerales 3.a, 9, 20 del artículo 66 y en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador.

Instrumento de recolección y análisis de los datos

Tabla 1

Guía de observación para el análisis de datos

| Variable independiente de la hipótesis | Leyes/art./sentencias | Subvariables/dimensiones | Criterios de análisis | Observación |
|--|--|-----------------------------------|------------------------------|---|
| La declaración de constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal | El consentimiento sexual de los adolescentes | • Voluntario | Contemplado totalmente | Se observa la naturaleza del consentimiento sexual de los adolescentes; se establece su relación con los derechos constitucionales; y se establece su compatibilidad con las disposiciones establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. |
| | | • Libre | Contemplado totalmente | |
| | | • Autónoma | Contemplado totalmente | |
| | | • Edad | Contemplado totalmente | |
| | | • Sin violencia | Contemplado totalmente | |
| | | • Sin amenaza o coerción | Contemplado totalmente | |
| | La doctrina de protección integral | • La igualdad y no discriminación | Contemplado totalmente | Se estudia los fundamentos que nacen de la doctrina de protección integral; se establece el vínculo |
| | | • El interés superior del niño | Contemplado totalmente | |

| | | | |
|--|--|------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • La efectividad y prioridad absoluta | Contemplado totalmente | con la implementación de los derechos sexuales en la Constitución del Ecuador y su repercusión en la declaratoria de constitucionalidad aditiva del artículo 175, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. |
| | <ul style="list-style-type: none"> • La participación solidaria | Contemplado totalmente | |
| Delitos contra la Integridad sexual (Artículos 166-174 del Código Orgánico Integral Penal) | <ul style="list-style-type: none"> • Acoso sexual | No contemplado | Se estudia los delitos contra la integridad sexual en la normativa penal ecuatoriana y según la naturaleza de cada una, se establece la excepcionalidad del consentimiento sexual y la aplicación o no de esa excepción de acuerdo al tipo de delito. De esta forma, se verifica que la sentencia en estudio no aplica a todos los delitos contra la |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Estupro | Contemplado totalmente | |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Distribución de material pornográfico a niños niñas y adolescentes | No contemplado | |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Corrupción de niñas, niños y adolescentes | No contemplado | |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual | Contemplado totalmente | |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Violación | Contemplado totalmente | |

| | | | | |
|---|---|---|------------------------------|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual | No Contemplado | integridad sexual reconocidos en el COIP y limita su aplicación a los delitos de estupro, abuso sexual y violación. |
| | | <ul style="list-style-type: none"> Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años de edad por medios electrónicos | No Contemplado | |
| | | <ul style="list-style-type: none"> Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos | No Contemplado | |
| Variable dependiente de la hipótesis | Leyes/art./sentencias | Subvariables/dimensiones | Criterios de análisis | Observación |
| Derechos sexuales de los adolescentes. | Constitución del Ecuador, artículo 66.5 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad). | <ul style="list-style-type: none"> Libertad | Contemplado totalmente | Se observa el examen de constitucionalidad y su alineación con las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador que reconocen la existencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad a favor de los adolescentes en el Ecuador. |
| | | <ul style="list-style-type: none"> Autodeterminación | Contemplado totalmente | |
| | | <ul style="list-style-type: none"> Deseo | Contemplado totalmente | |
| | | <ul style="list-style-type: none"> Convicción | Contemplado totalmente | |

| | | | | |
|--|---|---|------------------------|---|
| | Constitución del Ecuador, artículo 66.9 (El derecho a decidir sobre su vida sexual) | • Acceso a conocimientos científico. | Contemplado totalmente | Se observa el examen de constitucionalidad y su alineación con las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador que reconocen los derechos sexuales de los adolescentes en Ecuador. |
| | | • Concientización de las consecuencias positivas. | Contemplado totalmente | |
| | | • Concientización de las consecuencias negativas. | Contemplado totalmente | |
| | | • Potestad volitiva. | Contemplado totalmente | |
| | | • Ausencia de violencia. | Contemplado totalmente | |
| | | • Ausencia de coacción. | Contemplado totalmente | |
| | Constitución del Ecuador, artículo 66.20 (El derecho a la intimidad). | • Carácter absoluto | Contemplado totalmente | Se observa el examen de constitucionalidad y su alineación con las disposiciones establecidas en la Constitución del Ecuador que reconocen el derecho a la intimidad de los adolescentes en el Ecuador. |
| | | • Vida personal | Contemplado totalmente | |
| | | • Vida familiar | Contemplado totalmente | |
| | | • Privacidad | Contemplado totalmente | |
| | Constitución del Ecuador, artículo 66.3 y artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia (Derecho a la integridad sexual). | • Integridad sexual | Contemplado totalmente | Se observa el examen de constitucionalidad y su alineación con las disposiciones establecidas en la Constitución. |
| | | • Seguridad | Contemplado totalmente | |
| | | • Vida libre de violencia | Contemplado totalmente | |

Conclusiones

Una vez efectuado el análisis teórico, constitucional y doctrinario del caso práctico en estudio, que tuvo como objetivo general determinar si la decisión de la Corte Constitucional de declarar la constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal contribuye al pleno desarrollo de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años de edad se han arribado a las siguientes conclusiones:

El catálogo dogmático de la Constitución del Ecuador establece la existencia de los derechos encaminados a salvaguardar los derechos sexuales de los adolescentes, este derecho, nace de su derecho universal a la libertad sexual y está estrechamente vinculado con el derecho a la integridad sexual, derecho a la información, derecho a la intimidad personal y derecho a la salud sexual descritos en los artículos 66, numeral 3.a, 9, 20 y en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador. El reconocimiento de estos derechos, busca que los adolescentes tengan un rol activo en la toma de sus propias decisiones sexuales y que éstas a su vez, tenga como origen, la información especializada proporcionada por el Estado y todos los demás entes sociales que están obligados a la protección de este grupo vulnerable.

La constitucionalidad aditiva declarada por la Corte Constitucional, pone límites al consentimiento que pueden otorgar los adolescentes, así: únicamente pueden consentir el acto sexual los adolescentes de 14 a 17 años de edad. El consentimiento de este grupo de personas solamente aplica a actos que puedan configurar delitos de estupro, abuso sexual y violación, dejando de lado los demás delitos contra la integridad sexual constantes en el COIP; finalmente, el consentimiento al que se refiere el complemento del artículo mencionado, no tiene por objeto exclusivo liberar la responsabilidad penal con la sola expresión de la voluntad del joven, sino que, al mismo tiempo esta declaración de voluntad, será objeto de una valoración especial, en la que el fiscal o el juez de la causa determinará, si dicha declaración se encuentra viciada. De este modo, encontramos que el consentimiento de los adolescentes no solo se enmarca en el

establecimiento de una edad mínima de inicio del acto sexual, sino que, ese consentimiento debe ir acompañado del cumplimiento de otros parámetros que engloban entre otras cosas, la forma en cómo se brinda ese consentimiento, la existencia de relaciones simétricas y la capacidad de expresión de esa voluntad de acuerdo a la madurez y a la evolución de las facultades de dicho grupo etario.

La excepción al consentimiento sexual plasmada mediante la constitucionalidad aditiva del artículo 175, numeral 5, está encaminada a que los menores de 14 a 17 años consientan el acto sexual. Esta disposición, no permite que las personas menores de 14 años consientan el acto sexual, aunque se desarrolle entre pares, ni, que este grupo etario mantenga relaciones sexuales con mayores de edad. De esta forma, se reconocen los derechos adolescentes y el Estado en su rol de ente protector resguarda a los jóvenes adolescentes, que contra su voluntad mantengan relaciones carnales. Esta estipulación, va a la par con lo descrito en el artículo 171 del COIP, en la que se condena el acceso carnal con los menores de 14 años (Asamblea Nacional, 2014), considerando así, que el consentimiento de la víctima menor de 14 años sí puede ser calificado como irrelevante. De esta manera, verificamos la favorabilidad de la sentencia No. 13-18-CN/21 emitida por la Corte Constitucional para el ejercicio de los derechos sexuales de los adolescentes de 14 a 17 años, debido que la misma se funda en la doctrina de protección integral, en el desarrollo evolutivo de la madurez en esa edad; y, tiene relación directa con los derechos constitucionales anteriormente referidos; considerando a los adolescentes como sujetos de derechos facultados para tomar decisiones libres e informadas respecto de sexualidad.

Recomendaciones

Se recomienda que los fiscales y los jueces de adolescentes infractores, quienes son los llamados a evaluar los parámetros del consentimiento y a verificar que el mismo no esté viciado, realicen un examen valorativo considerado, además, que el sexo adolescente en Ecuador es condenado y por ello, puede provocar que los jóvenes incluso por temor a sus padres no manifiesten con claridad su voluntad. De esta forma, se realizaría una evaluación integral alejada de la voluntad de los padres que en muchas ocasiones incitan a sus hijos a ser partícipes de la condena a adolescentes por iniciar una vida sexual temprana.

Se recomienda que, la adecuación del Código Orgánico Integral Penal por parte de la Asamblea Nacional, no solo se enfoque en la adición efectuada por la Corte Constitucional, sino que, considerando que el artículo 175, numeral 5 es aplicable a todos los delitos previstos en Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del Libro Primero del COIP, se especifique en la ley, los delitos para los cuales no se aplica esa excepcionalidad.

Se exhorta a las profesiones de derecho, profundizar sus conocimientos respecto de la doctrina de protección integral y sobre las implicaciones de la sentencia aditiva emitida por la Corte, ya que ello, contribuirá a que, en el ejercicio de sus profesiones apliquen correctamente la jurisprudencia de la Corte; estudiada y analizada en este caso de estudio.

Referencias

- Andrade. N.(2020) La Duda Razonable en el Derecho Ecuatoriano en Relación al Voto Salvado. Repositorio UNIANDES.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12675/1/PIUSDAB071-2020.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2014). Código Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 108.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención Sobre Los Derechos Del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Borja. C. (2019). Extractivismo, delitos sexuales y derechos humanos: Delitos contra la integridad sexual, impactos psicosociales y de género en las comunidades El Zarza, Cascomi y Nankints, ubicadas en la zona de influencia de los proyectos mineros Fruta del Norte, Mirador y San Carlos Panantza. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7747/4/PI-2019-24-Borja-Extractivismo.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).
- Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 03 de enero del 2003.

Correa. A. (2012). Tipología De Las Sentencias En El Control Constitucional de las Leyes. La Respuesta Deficiente de Nuestra Corte Constitucional Como Interprete Jurídico Final. Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5332/1/08693.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia N° 031-13-SCN-CC, Caso N° 0020-09-CN 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia N.003-18-PJO-CC.
<https://www.planv.com.ec/sites/default/files/sentenciacorteconstucional.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N.13-18-CN/21.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzllYWUwOGQucGRmJ30=

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (1984). Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Declaración Universal de los Derechos Sexuales o Declaración de Valencia. (1997). XIII Congreso Mundial de Sexología. <https://lambdavalencia.org/novaweb/wp-content/uploads/2018/01/1997-Declaraci%C3%B3n-universal-de-los-derechos-sexuales.pdf>

Díaz. E. (2015). Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AnalisisYReflexionesSobreElControlDeConstitucional-5888313.pdf>

Diccionario Cear.(s.f). <https://diccionario.cear-euskadi.org/derechos-sexuales/#:~:text=Son%20aquellos%20que%20hacen%20referencia,aspecto%20relativo%20a%20la%20sexualidad.>

- Diccionario panhispánico del español jurídico.(s.f). Recuperado el 06 de octubre del 2022 de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-integridad-personal>
- Gascón. M. (2016). Interpretación de la Constitución: ¿Gobierno de los Jueces? . Revista de Pensamiento Jurídico. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/458/451>
- Gutiérrez. L. (2016). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. Biblioteca Corte IDH. Recuperado el 11 de octubre del 2022 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>
- Ilharrescondo, J. (2022). Delitos contra la integridad sexual. Abusos sexuales. <https://www.youtube.com/watch?v=AvG2ig0K1xs>
- Muñoz, V., y Robayo, C. (2014). Repositorio Institucional Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 30 de 06 de 2022.
- Nuñez, R. (2008). *Manual de Derecho Penal* (3ra edición ed.). Córdoba, Argentina: Lerner. <https://filadd.com/doc/manual-de-derecho-penal-parte-especial-ricardo>
- O'Donnell. D. (s.f) La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>
- ONU.(s.f). Igualdad y no Discriminación. Recuperado el 02 de octubre del 2022 de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>
- Pérez. C. (2012). Análisis de la Convención de los Derechos del Niño, de la Doctrina de la Protección Integral y de la Constitución de 2008. Recuperado el 06 de octubre del 2022 de <https://cpb-us->

w2.wpmucdn.com/blogs.udla.edu.ec/dist/0/59/files/2013/01/doctrina-de-protecci%C3%B3n-especial-NNA_C%C3%A9sar-P%C3%A9rez-28qbjg7.pdf

Ravetllat, I. (2015). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su Configuración en el Derecho Civil Chileno. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000300007

Santillán, M. (2011). Derechos que Vulnera el Trabajo Infantil Según la Doctrina de Protección Integral y la Normativa Ecuatoriana. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5395/T-PUCE-5622.pdf>

Torres, R. (2019). La libertad sexual y reproductiva de los adolescentes desde el enfoque de la sentencia 775-11-JP. Universidad de Guayaquil, Guayaquil.

Unicef. (s.f.). Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes. Recuperado el 16 de octubre del 2022 de <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

Vélez, J. (2022). El Control Concreto De Constitucionalidad. Recuperado el 16 de octubre del 2022 de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/19_a_76.pdf

Vidal, G. (8 de noviembre de 2021). Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: ¿qué son y en qué se diferencian?. <https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias/>

Vidal, G. (22 de febrero de 2022). El consentimiento en los delitos sexuales. <https://www.gersonvidal.com/blog/consentimiento-delitos-sexuales/#:~:text=El%20consentimiento%20es%20la%20manifestaci%C3%B3n,una%20persona%20sobre%20un%20hecho.>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Karla Guadalupe Ortiz Campos**, con C.C: # 0804237931 autor/a del trabajo de titulación: **El consentimiento de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos sexuales: Análisis del caso Nro. 13-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de mayo del 2023.

f. _____

Nombre: Karla Guadalupe Ortiz Campos

C.C: 0804237931

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

| | | | |
|--|--|--------------------------------|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | El consentimiento de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos sexuales: Análisis del caso Nro. 13-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador | | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Ortiz Campos Karla Guadalupe | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Abg. De La Pared Darquea Johnny Dagoberto, Mgs. Lic. Peña Seminario María Verónica, PhD Abg. Aguirre Castro Pamela Juliana, PhD | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Constitucional | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Constitucional | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 19 de mayo del 2023 | No. DE PÁGINAS: | 39 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Consentimiento sexual adolescente, derechos sexuales, irrelevancia sexual, constitucionalidad aditiva, delitos contra la integridad sexual | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | <p>El presente examen complejo tiene por objetivo general, determinar, si el examen de constitucionalidad de norma, realizado por Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia Nro. 13-18-CN/21, por medio de la cual, se dictaminó la constitucionalidad aditiva del numeral 5 del artículo 175 del Código Orgánico Integral Penal, recoge los preceptos constitucionales que resguardan los derechos sexuales de los menores de edad, encaminados a la despenalización del sexo adolescente. Desde esta perspectiva, se analizará con un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo, transversal y de manera minuciosa, toda la normativa legal y constitucional relacionada con el consentimiento sexual adolescentes, los derechos sexuales de los adolescentes; y, los actos sexuales que desde la declaratoria de constitucionalidad aditiva de la norma ibídem, los adolescentes de 14 a 17 años pueden consentir. En tal sentido, esta investigación permitirá profundizar los conocimientos teóricos que giraron en torno a la declaración de constitucionalidad; abordará, usando como instrumento de recolección de datos la guía de observación, los aspectos más relevantes sobre la aplicación de la excepción a la irrelevancia sexual de los menores de 18 años; así, como los parámetros de valoración del consentimiento voluntario de los adolescentes de dicho grupo etario.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0995380109 | E-mail: karlita-oc@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: | Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio | | |
| | Teléfono: 0985219697 | | |
| | E-mail: mhtjuridico@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |